Número Único 110016000000201301076-00
Ubicación 5981
Condenado ESAUD PEREZ QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 5981
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2013-01076-00
ESAUD PEREZ QUINTERO
16888764
CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

INFORME: Bogotá D.C, noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)- Al despacho de la señora Juez constancia secretarial para resolver recurso interpuesto por el sentenciado ESAUD PEREZ QUINTERO.
sírvase proveer

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1491

Bogotá, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado **ESAUD PEREZ QUINTERO**, en contra de la providencia fechada 06 de junio de 2023, mediante la cual este Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional.

1.- ACTUACIONES PROCESALES

1.- El JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA - VALLE, mediante sentencia proferida el **02 DE FEBRERO DE 2017**, condenó a **ESAUD PEREZ QUINTERO** a la pena principal de **228 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 S,M,L,M,V,**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **03 DE MAYO DE 2013**, hasta la fecha.

3.- Se le han reconocido por concepto de redención de pena, las siguientes redenciones por parte de este Ejecutor:

• Mediante auto del 26 de febrero de 2018, se le reconocieron **7 meses y 29.5 días.**

• Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se le reconocieron **4 meses y 17 días.**
• Mediante auto del 26 de abril de 2022, se le reconocieron **2 meses y 2.5 días.**
• Mediante auto del 03 de octubre de 2022, se le reconocieron **2 meses y 1 día.**
• Mediante auto del 06 de junio de 2023, se le reconocieron **27 días.**

2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al condenado **ESAUD PEREZ QUINTERO**, frente a la gravedad de la conducta cometida por el prenombrado, al ser condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** y conforme a lo plasmado y valoraciones descritas en la sentencia condenatoria proferida en contra del penado por el **JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA - VALLE,** concluyendo que el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el condenado **ESAUD PEREZ QUINTERO** se opone a la decisión adoptada por ese Despacho Judicial, el pasado 06 de junio de 2023, donde se niega el subrogado de la libertad condicional; argumentando que cumple con los requisitos de ley para acceder al subrogado de la libertad condicional, atendiendo que lleva amas de 10 años privado de la libertad; así mismo manifiesta que, su desempeño de resocialización se ha cumplido, atendiendo que ha realizado distintas actividades dentro del penal para redimir pena.

Por otra parte aduce que se le niega su libertad condicional por tener conducta deficiente de junio agosto del año 2022. lo cual no tuvo en cuenta que en mi cartilla biográfica estaban excusados estos meses porque yo me encontraba en ERON PICOTA en esos meses me califican de conducta deficiente porque de la penitenciaría erón lo trasladaban para mediana seguridad en la penitenciaría la picota pabellón 7 estructura 1 donde actualmente se encuentra acto seguido mientras obtenía inducción al tratamiento venía de la iglesia cristiana en erón picota donde tuvo muy buena acogida y mientras le otorgaban su descuento hizo el curso de la peregrinación del prisionero certificado por confraternidad carcelaria después de este realicé el curso y proyecto árbol sicomoro de justicia y paz curso en el que tiene que expresar el condenado su arrepentimiento y restaurar su vida propia aparte de tener conciencia de no volver a delinquir concepto que llevo a cabo y manifiesta que su mentalidad es totalmente distinta.

Conforme lo anterior concluye el penado manifestando que cumple con los requisitos con los cuales me negó mi libertad condicional ya que siempre se ha mantenido en el ámbito de la resocialización para hacer una mejor persona en sociedad, solicitado se tenga en cuenta todos estos argumentos ya que cumple con su resocialización el tiempo exacto en condena para estar en la clasificación de mediana seguridad y también cumple con un arraigo familiar y social, queriendo pasar sus últimos años junto con su progenitora, lugar donde se encuentra su arraigo familiar; solicitando se conceda la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la decisión recurrida de fecha 06 de junio de 2023, este Juzgado negó al penado **ESAUD PEREZ QUINTERO** la concesión del beneficio de la Libertad

Condicional, al acoger, entre otras condiciones, la gravedad de la conducta cometida por el prenombrado, al ser condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y conforme a lo plasmado y valoraciones descritas en la sentencia condenatoria proferida en contra del penado por el **JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA - VALLE.**

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Ahora, el art. 64 del nuevo C. P., que fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**[1], concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden, el Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su consecución estará supeditada a la reparación a la víctima.

Así mismo, se exige la "**previa valoración de la gravedad de la conducta punible**"; son entonces varias las exigencias, no solo el curso del tiempo, sino que, se requiere además una valoración de la gravedad de la conducta.

En el caso concreto como se señaló en el auto recurrido, si bien **ESAUD PEREZ QUINTERO,** satisface la exigencia objetiva que demanda modificación de la Ley 1709 de 2014, para acceder al beneficio de libertad condicional, no obstante, este Despacho Judicial, dispuso denegar la pretensión del condenado en razón a que, al efectuar valoración de la conducta, por parte del Juzgado fallador, y en providencia de fecha 06 de junio de 2023 se tuvieron en cuenta:

" La Fiscalía séptima especializada contra el crimen organizado de Bogotá relato los hechos en el acta de preacuerdo, indicando que la presente investigación surgió a través de información

[1] **El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

aportada por fuente humana y por la DEA. Manifiesta la fuente que alias PRN el negro, Orlando, el viejo la tía, son jefes de una organización criminal dedicados a financiar la banda los urabeños, sus acciones criminales están encaminadas al control de las zonas de mayor producción y envío de cocaína a países del Centro y Norte América obteniendo grandes sumas de dinero producto de la comercialización de estupefacientes, extorsión, recuperación de dinero y propiedades mediante amenazas, homicidios selectivos y demás actividades criminales con las que financian su organización operando en la capital del país, cali, y municipios de valle, como Buenaventura, Florida, Jumbo y Palmira.

Se pudo establecer que ESAUD PEREZ QUINTERO, alias "mono" se desempeñaba como sicario encargado de la ejecución de homicidios principalmente en el municipio de Florida Valle, ordenados por los cabecillas de la estructura criminal, así mismo, traficaba y portaba armas de fuego. ."

Y agregó el fallador:

"Cuando se emprende la acción homicida, con un arma de fuego idónea se está ante unas nuevas circunstancias pues el delito contra la seguridad ciudadana se encuentra en ejecución dada precisamente la ejecución constante que reviste en el tiempo, dadas esas circunstancias la sanción calificada agravada del ataque contra la vida e integridad física de una persona resulta autónoma e independiente respecto al desvalor normativo que representa la primera de las acciones.

La circunstancia del porte de arma es independiente y previo al delito de homicidio y tentativa de homicidio, de donde se puede observar que se trata de la sanción de unos hechos que se moldean de acuerdo con circunstancias diferentes, surgiendo a partir de ellos plena validación y legalidad de la imputación por esos hechos.

Para este caso el nexo del primer hecho punible con porte de armas y los homicidios consumados y tentados persisten en la medida en que el porte del arma tiene existencia propia frente a los ataques a la vida en este evento consumados y tentados.

Con lo anterior se lesiona el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendida como el derecho que tiene cada persona, de desenvolverse en sociedad y familia de manera tranquila , amen que desde la perspectiva de política criminal resulta adecuado y necesario que todos aquellos hechos que producen o generen grave al arma social como ocurre en este asunto sean merecedores de mayor reproche y castigo estatal, por ello no en vano el legislador ha incrementado la pena para este tipo de conductas punibles, pues surgía una represión más drástica debido al incremento en las últimas décadas del uso indiscriminado de artefactos bélicos.

Cuando se trata de delitos contra la seguridad pública, estos tienen la capacidad de generar intranquilidad, pánico, terror, sosobra entre la población, entendiendo por seguridad pública derecho de todos los residentes en Colombia a no ser victimas sin ningún tipo de obstrucciones violentas. ..." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **ESAUD PEREZ QUINTERO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **DE HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO., EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR SANCHEZ VIDAL, QUIEN DESCONOCIÓ EL VALOR Y EL INTERES DE LA VIDA DE UNA PERSONA Y DECIDIO ACTUAR CONTRARIO A DERECHO, COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE**, puesto que el proceder del sentenciado resulta contrario al ordenamiento legal, al haber afectado el bien jurídico de la Vida, de evidente importancia en razón a que es el fundamento propio de la existencia y no hay forma de compensar o reparar la terminación abrupta, violenta e injustificada de una vida humana, y al mismo tiempo afectar el de la Seguridad Pública, de suma importancia para la sociedad y que es protegido por el derecho penal en tanto busca defender varios bienes jurídicos y por ende múltiples intereses, tales como la vida, la integridad corporal de las personas, el patrimonio y el orden público. Es de anotar que la prohibición

de portar armas se funda en el derecho a la paz y el deber de todo ciudadano de propender su logro y mantenimiento.

De la revisión de la providencia impugnada se observa que la negativa de la concesión de la libertad condicional al condenado **ESAUD PEREZ QUINTERO**, se basó en el estudio de los requisitos establecidos en la norma penal aplicable, además, de la valoración de la conducta punible realizada por el Juzgado fallador, señalando tácitamente la gravedad de la conducta cometida por el penado **ESAUD PEREZ QUINTERO**,

Ahora, frente a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, establece el despacho que la última documentación que se recibió por parte del penal respecto del sentenciado PEREZ QUINTERO por la cual entre otros se allegó la cartilla biográfica actualizada y la Resolución Favorable No. 1997 del 18 de marzo de 2023, **se observa que el aquí condenado para el periodo comprendido entre julio y agosto de 2022, en cuanto a las calificaciones que obtuvo en las actividades de redención de pena por trabajo no fue la más favorable pues fue calificado en DEFICIENTE, lo que despliega para este ejecutor que el penado en mención no está cumpliendo a cabalidad su deber, el deber de la buena conducta al interior del penal, por lo que este Juzgado NO puede desconocer su mal comportamiento pues se estaría perdiendo el sentido de la resocialización.**

Así entonces, pese a que se expidió una Resolución Favorable por las directivas del penal donde actualmente se encuentra privado de la libertad, lo cierto es que su comportamiento en prisión no es completamente adecuado y esperado por la administración de justicia.

Por otro lado, aunque no se niega que el sentenciado en otros periodos tuvo una calificación en su conducta de ejemplar y buena, y ha desarrollado labores en algunos periodos al interior del penal que bien le han servido para redimir pena, podría, si fuera de su interés, al menos exteriorizar actos arrepentimiento por su proceder delictivo.

Por tanto, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que devele que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la vida, la integridad corporal de las personas y el orden público.

Se insiste, el trabajo que ha realizado al interior del penal, bien le han servido para redimir pena, pero ello no lleva per sé a entender que con ese proceso de mejoramiento y capacitación propia ya operaron las funciones de la pena en especial la prevención general, retribución justa y reinserción social que enuncia el Art. 4 del Código Sustantivo Penal.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 06 de junio de 2023, por este Despacho, a través del cual se le negó a **ESAUD PEREZ QUINTERO**, el subrogado de la libertad condicional, y como quiera que el condenado interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA - VALLE**, a donde se remitirá la actuación correspondiente luego de surtirse el trámite previsto en el Artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 06 de junio de 2023, por la cual se negó a **ESAUD PEREZ QUINTERO**, el subrogado de la Libertad Condicional.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA - VALLE**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la defensora del condenado **ESAUD PEREZ QUINTERO**, en contra del proveído de fecha 06 de junio de 2023.

TERCERO: Por el CSA remítase la actuación ante el Juzgado fallador, a fin de desatar el recurso concedido.

CUARTO: - REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota**, donde se encuentra **ESAUD PEREZ QUINTERO,** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

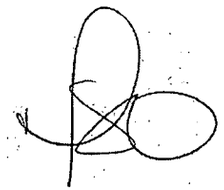

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria 2 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 20-NOV-23

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59081

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1491

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: NOV. 20/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESAUD PEREZ QUINTERO

FIRMA PPL:

CC: 16.888764

TD: 75485

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CA NOTIFICACION